

oportunidad real a los ciudadanos a través de todo el país, para tener acceso, a intervalos, a servicios bibliotecarios rodantes que propicien su formación y recreación, con calidad de vida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 [3 L.P.R.A. sec. 145t], a fin de adicionarle un inciso (v) para que lea como sigue:

“Artículo 6.03.—Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico—

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) ...

(v) Coordinará con el Instituto de Cultura Puertorriqueña y los municipios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ofrecer servicios bibliotecarios y de la biblioteca rodante o bibliobús a través de cada pueblo en el país y, a tal efecto, aprobará las reglas y reglamentos necesarios conjuntamente con la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.”

Sección 2.—Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 13 de enero de 2000.

Municipios Autónomos—Enmienda

(P. de la C. 2516)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 13 de enero de 2000]

LEY

Para adicionar un nuevo inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos” a fin de requerir a los

alcaldes de los municipios de Puerto Rico someter un informe cada seis meses sobre los usos otorgados a los fondos legislativos asignados a cada uno de los mismos, disponer la fecha de presentación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye una responsabilidad legislativa brindar el seguimiento correspondiente al uso otorgado a los fondos asignados a los municipios, incluyendo aquellos conocidos como de los fondos de “Barril o Barrilito”.

A pesar de los diversos controles establecidos a nivel municipal y estatal, resultaría sumamente oneroso en tiempo y dinero para la Legislatura crear una división de seguimiento a tales efectos, cuando por otra parte el municipio recipiente de tales fondos tiene que establecer una cuenta individual de ingresos y gastos.

Por tanto, el municipio puede recibir en un año fiscal, una o más aportaciones legislativas, pudiendo retener el control sobre dicha transacción. A su vez no tendría mayores inconvenientes el municipio en suministrar, individualmente por legislador, el detalle del uso del dinero para el concepto bajo cuya intención legislativa fué legislado y aprobado.

Es por estas expresiones y en la búsqueda de mayores herramientas que promuevan la transparencia en toda gestión legislativa y ejecutiva a nivel estatal y municipal que se adiciona un nuevo inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley de Municipios Autónomos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un nuevo inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada [21 L.P.R.A. sec. 4902], para que se lea como sigue:

“Artículo 19.002.—Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Comisionado

La Oficina del Comisionado, además de las otras dispuestas en esta Ley o en cualquier otra Ley, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) ...

(u) Requerir a los Alcaldes de los Municipios de Puerto Rico someter un informe sobre los usos otorgados a los fondos legislativos asignados, contabilizados y utilizados por los municipios durante el año fiscal, cada seis (6) meses. Estos informes, que serán acompañados por documentos, facturas y comprobantes que demuestren su uso, serán presentados ante el Comisionado de Asuntos Municipales no más tarde del día 31 de julio y 31 de enero de cada año. En caso de no haber sido utilizada la asignación legislativa por requerir el pareo de fondos adicionales no presupuestado deberá rendirse el informe requerido haciendo constar tal hecho.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de enero de 2000.

Código de Rentas Internas de 1994—Enmiendas

(P. de la C. 2631)
(Conferencia)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 13 de enero de 2000]

LEY

Para enmendar el inciso (c) de la sección 1012; enmendar el párrafo (18) de la sección 1101; eliminar el párrafo (23) de la sección 1101; reenumerar los párrafos (24) y (25) de la sección 1101 como párrafos (23) y (24), respectivamente y añadir el Subcapítulo P y las secciones 1500, 1501 y 1502 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”,

con el fin de disponer sobre los requisitos para cualificar como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces; disponer sobre la tributación del fideicomiso y sus beneficiarios; establecer que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sea la agencia reguladora de los fideicomisos de inversión; se establece definiciones; disponer la reglamentación aplicable para los fideicomisos; y otras enmiendas técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos generales, la sección 1101 (a)(23) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (el Código), provee exención contributiva sobre ingresos a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces organizados en Puerto Rico que cumplan con lo dispuesto en dicha sección y en los reglamentos que promulgue el Secretario. Aun cuando una disposición similar a esa está vigente desde 1972 y, no obstante los beneficios que concede a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces organizados en Puerto Rico, dicho vehículo de inversión no ha sido utilizado en Puerto Rico. Esto contrasta con el gran éxito que ha tenido su contraparte en la esfera federal (conocidos en inglés como “Real Estate Investments Trusts” o “REITs”), donde la utilización de los REITs ha incrementado exponencialmente, al grado que actualmente constituyen el principal vehículo de inversión para canalizar inversiones de los mercados públicos de capital a inversiones en bienes raíces, tales como propiedades residenciales de alquiler, comerciales y hoteleras.

La ausencia total en Puerto Rico de estos vehículos de inversión, especialmente de aquellos organizados en Puerto Rico puede atribuirse, entre otras causas, a que los requisitos de cualificación, las normas de tributación que se imponen mediante reglamentación y a las limitaciones contenidas en el Código relacionadas el tipo de propiedad inmueble en dichos fideicomisos pueden invertir.

Esta Ley tiene como propósito promover la creación de fideicomisos de inversiones en bienes raíces en Puerto Rico,